

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 8 de Noviembre de 1905).

MINISTERIO DE FOMENTO

Continuación (1)

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904.

Art. 12. La valoración de las obras y material, hecha con arreglo a las prescripciones del artículo anterior, servirá de base a la aplicación de los artículos 10 y 11 de la ley.

Art. 13. A instancia del concesionario, podrá el Ministro del ramo, previo informe del Consejo de Obras públicas, otorgar una prórroga de los plazos fijados en la concesión para dar principio ó ejecutar una parte ó la totalidad de las obras, si lo encuentra justificado, y siempre que el motivo de la falta de cumplimiento por parte del concesionario no sea alguno de los enumerados en el párrafo 3.º del art. 12 de la ley; pero nunca la prórroga podrá exceder del tiempo señalado en la concesión para el plazo respectivo. Para concederlas de mayor amplitud ú otorgar otras nuevas, será indispensable una ley.

Art. 14. Podrá igualmente el Ministro del ramo otorgar al concesionario, por una sola vez, un plazo prudencial, que nunca podrá exceder de seis meses, para que subsane las deficiencias que se observen en una línea cuya explotación no se ajuste a los términos prescritos en el pliego de condiciones de la concesión.

Art. 15. En todos los casos, terminadas que fueren las prórrogas ó los plazos otorgados al concesionario para colocarse en situación legal sin

que aquél hubiese cumplido su compromiso, se decretará la caducidad de la concesión.

Art. 16. El día en que expire el término de una concesión la Empresa concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencias, según las condiciones estipuladas, a quien el Ministro del ramo designare, mediante inventario detallado y con arreglo a las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

De la entrega se levantará acta, que firmarán el representante del Ministro y el concesionario. El acta se remitirá al Ministro, sin cuya aprobación no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobación no podrá recaer sino después de oído el Consejo de Obras públicas.

CAPÍTULO II**DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS SIN SUBVENCIÓN DIRECTA DEL ESTADO**

Art. 17. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría se dirigirá al Ministro del ramo una solicitud, acompañada del proyecto de la línea, que constará de los cuatro documentos que especifica el art. 17 de la ley, y además, de las tarifas que el peticionario se proponga establecer para el uso del ferrocarril, descomponiendo los precios en los dos conceptos de peaje y de transporte.

Se presentarán tantos ejemplares del proyecto cuantas fueren las provincias a que el mismo afecta.

Cuando se proyecte ocupar al alguna extensión del dominio público, aprovechar obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros y mercancías, se agregará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra; y si se pretendiere hacer uso del derecho de expropiación forzosa, se acompañará además una relación, por términos municipales, de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas.

Art. 18. Si no se solicitase la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, el Ministro del ramo remitirá desde luego al Gobernador de la provincia correspondiente el proyecto y documentos a que se refiere el artículo anterior, para que proceda a la información prevenida en la ley general de Obras públicas.

El Gobernador anunciará en el BOLETIN OFICIAL la petición de concesión solicitada, con la lista nominal en su caso de los interesados en la expropiación, señalando un plazo prudencial, que no deberá exceder de un mes por cada 30 kilómetros,

para que el peticionario verifique el replanteo de la línea, y otro de un mes, como máximo, para que los propietarios ó sus representantes presenten ante los Alcaldes respectivos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Se pasará después el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste, dentro del término de quince días, a las reclamaciones aducidas; y el Gobernador, dentro de los treinta días siguientes, oídos la Comisión permanente de la Diputación provincial y los Ingenieros Jefes de la División y de la provincia, remitirá las diligencias, con su propio dictámen, al Ministro del ramo, el cual, después de oír al consejo de Obras públicas respecto a todo lo actuado y a las condiciones a que debe sujetarse la concesión, otorgará ésta, caso de que así procediere.

Art. 19. En el caso de que se pretenda la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, tan pronto como se reciba en el Ministerio del ramo la petición de concesión, se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente, dando el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la primera.

Si dentro de este plazo no se presentase ninguna nueva, se procederá respecto a la primera como previene el artículo anterior; pero si se formularan otras, las diligencias todas que en dicho artículo se expresan se llevarán a cabo simultáneamente respecto a todos los proyectos en competencia, debiendo extenderse las informaciones y dictámenes a la comparación entre ellos, desde el punto de vista de la pública conveniencia, a fin de elegir el que mayores ventajas ofrezca, y otorgar a su autor en consecuencia la concesión.

En igualdad de circunstancias se dará la preferencia al que primeramente se hubiere presentado.

Art. 20. En todos los casos la concesión será otorgada por medio de una Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*; pero cuando implique la ocupación de terrenos ú obras del Estado ó la Expropiación forzosa del dominio privado, habrá de darse cuenta de ella a las Cortes, en virtud de lo que dispone el art. 15 de la ley, y no será firme hasta dos meses después, si es que en este intervalo aquéllas no acordasen nada en contrario.

CAPÍTULO III**DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO**

Art. 21. Se consideran ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos en los planes

(1) Véase el BOLETIN núm. 136.

principal y supletorio, respectivamente aprobados por Reales decretos de 10 y 31 de Marzo y 2 de Noviembre del corriente año.

Las bases con arreglo á las cuales las líneas del plan supletorio podrán sustituir á las del principal serán las especificadas en el Real decreto últimamente citado, disposición que se considerará forma parte integrante del presente reglamento.

Art. 22. Para los efectos de la garantía de intereses, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

El término constante y el coeficiente del variable serán los mismos para todas las líneas de cada grupo, pero podrán variar de un grupo á otro.

Se fijarán por el Ministro del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de la subasta para el otorgamiento de la concesión del grupo de líneas correspondiente.

Podrán modificarse en la licitación, según dispone el art. 27 de la ley, en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión no podrán variarse por ningún motivo ni con pretexto alguno, durante todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

El producto líquido kilométrico se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula de que acaba de hablarse.

Art. 23. Cuando el producto líquido, así determinado, no llegue al 4 por 100 del capital de construcción estipulado en la concesión, el Gobierno abonará al concesionario lo necesario para completar aquella cifra, la cual, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 24 de la ley, debe considerarse como el máximo de lo que el Gobierno se compromete á abonar, aun en el caso de que el producto líquido resulte negativo por ser mayor el gasto de explotación que el producto bruto.

Si el producto líquido kilométrico llegase al expresado 4 por 100, ó excediese de esta cifra, el Gobierno no abonará cantidad alguna al concesionario; pero éste tendrá derecho á percibir el rendimiento íntegro mientras no exceda del 8 por 100 del capital garantizado. Rebasada esta cifra, el Estado recibirá del concesionario la mitad del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiere entregado, cualquiera que fuere el plazo necesario para completar el reintegro.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la recaudación de los productos brutos del ferrocarril y de comprobar sus resultados.

(Se continuará).

Diputación Provincial DE ZAMORA

REPARTIMIENTO de 19.635 pesetas que corresponde á igual número de hectáreas de viña existentes en los pueblos de la provincia, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1866 y 12 de la ley de 18 de Junio de 1885 para defensa contra la filoxera, cuya cantidad han de ingresar los Ayuntamientos en la Caja provincial durante el año de 1906, para su depósito en el Banco de España.

AYUNTAMIENTOS	Número de hectáreas de viña en cada pueblo.	CUPO PESETAS.
Abelón	8	8
Almaraz	17	17
Andavías	31	31
Argañin	3	3
Argusino	1	1
Ayoó de Vidriales	24	24
Badilla	19	19
Barcial del Barco	111	111
Benavente	453	453
Bretocino	23	23
Brime de Sog	8	8

Brime de Urz	88	88	Vidayanes	60	60
Burganes de Valverde	27	27	Videmala	33	33
Bustillo del Oro	41	41	Villabrázaro	91	91
Cabañas de Sayago	145	145	Villadepera	20	20
Calzadilla de Tera	8	8	Villafáfila	186	186
Camarzana	27	27	Villaferrueña	60	60
Cañizo	174	174	Villalazán	243	243
Castrogonzalo	19	19	Villalcampo	57	57
Castronuevo	125	125	Villalobos	625	625
Cazurra	158	158	Villalpando	928	928
Ceadea	4	4	Villamor de los Escuderos	986	986
Cereza de Aliste	4	4	Villanueva de Campean	277	277
Cionál	1	1	Villanueva de las Peras	16	16
Codesal	2	2	Villardeciervos	33	33
Colinas de Trasmonte	82	82	Villardefallaves	85	85
Corrales	645	645	Villardiegua de la Ribera	34	34
Cotanes	101	101	Villaveza del Agua	58	58
Cuelgamures	165	165	Viñas	17	17
Faramontanos de Tábara	58	58	Zamora	759	759
Fariza	17	17			
Ferreras de abajo	5	5	TOTAL.....	19.635	19.635
Fontanillas de Castro	87	87			
Fornillos de Fermoselle	17	17			
Fuente el Carnero	312	312			
Fuente Encalada	38	38			
Fuentesauco	2.057	2.057			
Fuentespreadas	229	229			
Gamones	5	5			
Granja de Moreruela	110	110			
Granucillo	14	14			
Guarrate	451	451			
Hermisende	25	25			
Hiniesta (La)	120	120			
Jambrina	386	386			
Losacio	1	1			
Luelmo	1	1			
Maderal	239	239			
Madridanos	944	944			
Maire de Castroponce	4	4			
Malillos	5	5			
Manganeses la Lampreana	165	165			
Matilla de Arzón	30	30			
Mayalde	32	32			
Micereces de Tera	98	98			
Molacillos	8	8			
Molezuela de la Carballeda	1	1			
Monfarracinos	209	209			
Montamarta	37	37			
Moraleja de Sayago	6	6			
Morales de Toro	1.119	1.119			
Morales del Vino	656	656			
Moralina	39	39			
Moreruela de Tábara	131	131			
Olmillos de Castro	2	2			
Otero de Centenos	1	1			
Otero de Sariegos	21	21			
Pajares	137	137			
Pego (El)	451	451			
Peleagonzalo	292	292			
Peleas de abajo	184	184			
Peleas de arriba	254	254			
Peñausende	95	95			
Pereruela	1	1			
Pino	1	1			
Pobladura Valderaduey	22	22			
Quintanilla del Monte	292	292			
Quintanilla de Urz	76	76			
Quiruelas de Vidriales	81	81			
Rábano de Aliste	4	4			
Revellinos	38	38			
Ricobayo	3	3			
Riego del Camino	105	105			
San Agustín	177	177			
San Esteban del Molar	47	47			
San Marcial	155	155			
San Pedro de la Nave	5	5			
Santa Clara de Avedillo	343	343			
Sta. Colomba las Carabias	11	11			
Sta. Colomba las Monjas	3	3			
Santa Croya de Tera	6	6			
Sanzoles	417	417			
Sogo	1	1			
Tagarabuena	5	5			
Torre del Valle	103	103			
Torregamones	7	7			
Torres	43	43			
Ungilde	4	4			
Uña de Quintana	10	10			
Valdemerilla	1	1			
Valdescorriel	216	216			
Vallesa	74	74			
Vega de Tera	1	1			
Vega de Villalobos	224	224			
Venialbo	984	984			

Zamora 19 de Octubre de 1905.—El Presidente, Felipe Esteva.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 31 de Octubre de 1905.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

El Concejal del Ayuntamiento de Villamayor de Campos, D. Sabino Rodríguez y Rodríguez, renunció en 28 de Octubre último el expresado cargo, por hallarse enfermo, según consta en certificación facultativa que acompaña.

Y considerando esta Comisión que la excusa alegada es de las que pueden prosperar en cualesquiera tiempo que se aduzcan, según lo establecido por el art. 43 de la ley de 2 de Octubre de 1877, las Reales órdenes de 30 de Junio de 1880, 3 de Febrero de 1886, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el art. 99 de la ley Provincial, acordó admitir al Sr. Rodríguez y Rodríguez la renuncia de que se trata.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 1.º de Noviembre de 1905.—El Vicepresidente, Francisco Rodríguez y Alvarez.—El Secretario, Felipe Olmedo. R—1796

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Anuncios.

Debiendo procederse por esta Administración sin la menor demora, á la formación del padrón de carruajes de lujo para el próximo año de 1906, todos los vecinos de esta capital que se hallen en posesión de dichos carruajes, se servirán presentar en esta Dependencia, dentro del plazo de ocho días, la relación que previene el art. 19 del reglamento de 28 de Septiembre de 1899, en la cual habrán de expresar todos los que posean y las caballerías destinadas á su arrastre, cuyas relaciones servirán de base para la confección del padrón arriba citado.

Zamora 11 de Noviembre de 1905.—El Administrador, Gonzalo Diez. R—1797

Habiéndose recibido en esta Administración, los recibos para exacción de las contribuciones rústica, urbana, industrial y carruajes de lujo para el año de 1906, se les hace saber que previa factura por duplicado pueden pasar á recoger los que de cada clase necesitan para llenar las oportunas matrices; no pudiendo hacer el pedido por más que los necesarios.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial á los oportunos efectos.

Zamora 13 de Noviembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Diez.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

Esta Tesorería, en uso de las facultades que la competen y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha dictado providencia declarando incursos en el primer grado de apremio á los Ayuntamientos deudores á la suscripción á la *Gaceta de Madrid* y por anuncios publicados en la misma, que á continuación se expresan.

Por anuncios.

Benavente

Por suscripción.

Benavente, Bermillo de Sayago, Fuentesauco, Galende y Toro.

Zamora 8 de Noviembre de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Molet. R—1798

Universidad literaria de Salamanca.

Primera enseñanza.

Siendo necesaria la provisión de Escuelas públicas para que la enseñanza no se halle abandonada, este Rectorado en uso de sus atribuciones ha acordado los siguientes nombramientos:

Provincia de Zamora.

Don Anastasio Taboada Sánchez, Maestro interino de la Escuela incompleta mixta de Gallegos del Pan, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Doña Petra Morán Fernández, Maestra interina de la Escuela incompleta mixta de San Vicente del Barco, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Doña Ildelfonsa Jambrina Nieto, Maestra interina de la Escuela elemental completa de niñas de Fuentespreadas, con el sueldo anual de 312 pesetas 50 céntimos.

Don Bernardo Pérez Manteca, Maestro interino de la Escuela elemental completa de niños de Piniella de Toro, con el sueldo anual de 412 pesetas 50 céntimos.

Lo que se publica á los efectos del art. 91, párrafo 3.º, apartado 2 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Salamanca 8 de Noviembre de 1905.—El Rector, Miguel de Unamuno. R—1793

ADUANA DE CALABOR

El día 14 á las once de su mañana, tendrá lugar en esta Administración la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan procedentes de abandono.

Lote único.

Un saco conteniendo 17 kilogramos de tocino, en 21 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasación del lote.

Calabor 2 de Noviembre de 1905.—El Administrador, Eleuterio Emilio Tuya.

Lote único.

Dos sacos conteniendo trigo, peso bruto de 87 kilogramos, en 23 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público

Calabor 2 de Noviembre de 1905.—El Administrador, Eleuterio Emilio Tuya. R—1762

El día 16 á las once de su mañana, tendrá lugar en esta Administración la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan procedentes de abandono.

Lote único.

Dos sacos conteniendo 85 kilogramos de trigo, en 23 pesetas.

Lo que se anuncia al público debiendo advertirle que no se admitirá postura que no cubra la tasación del lote.

Calabor 4 de Noviembre de 1905.—El Administrador, Eleuterio Emilio Tuya. R—1779

Ayuntamientos.

ZAMORA

La Junta municipal del término, en la sesión celebrada el día 28 de Octubre último aprobó con algunas modificaciones el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1906, formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

Dicho presupuesto aprobado por la Junta, se halla de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de ocho días, á contar desde el de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, pasado el cual no será admitida ninguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 7 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, I. Rubio.—El Secretario, Mariano Prieto. R—1784

La Junta municipal del término, en la sesión celebrada el día 28 de Octubre último, en vista del déficit de 26.913 pesetas 4 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1906,

aprobado en la misma sesión, y teniendo en cuenta que está agotado el máximo de todos los ingresos ordinarios permitidos por la legislación vigente, incluso el de pesas y medidas; que el presupuesto de gastos, se concreta á los puramente obligatorios, y está inspirado en la mayor economía y que por tanto es indispensable para cubrir el déficit acudir á la imposición de arbitrios extraordinarios; que existe una tabla de arbitrios de esta clase autorizada en años anteriores cuya recaudación se sacará á subasta juntamente con el impuesto de consumos desde el 1.º de Enero de 1906, hasta el 31 de Diciembre de 1910, en la cual no se recargan las contribuciones directas y el gravamen marcado á cada especie no llega al 25 por 100 establecido en la regla 7.ª del art. 139 de la ley Municipal vigente y después de enterada de lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, por unanimidad acordó autorizar al Sr. Alcalde Presidente, para que en nombre del Ayuntamiento y Junta municipal, solicite del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación la autorización correspondiente para continuar cobrando durante el próximo año de 1906, los arbitrios contenidos en la indicada tabla, y que este acuerdo se fije al público por edictos y se remita copia al Sr. Gobernador civil de la provincia para que ordene su inserción en el BOLETIN OFICIAL, haciendo saber que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación en dicho periódico, según previene la citada Real orden de 27 de Mayo de 1887, los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados por la propuesta acordada, podrán reclamar contra la misma presentando sus instancias al Sr. Alcalde.

La tabla de arbitrios á que se ha hecho referencia, es la siguiente:

ARTÍCULOS	Unidades.	Precio medio. — Ptas.	Arbitrio. — Ptas.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual. — Pesetas.
Almendra mondada.	Kilogramo.	1'25	15	4.111'08	616
Almidón.	Quintal métrico	50	2'53	16.000	404'80
Aceitunas negras y verdes.	Kilogramo	60	05	13.965	698'25
Arrope.	ídem	1'50	25	215	53
Azafrán.	ídem	100	1'50	100	150
Carbón mineral, exceptuado el que se dedique á la industria.	Quintal métrico	7	35	294.000	1.029
Dulces, galletas y pastas finas, confituras y almibar.	Kilogramo	2	30	9.949	2.984'70
Frutas verdes de todas clases.	Quintal métrico	15	2'50	322.770'66	8.069'26
Idem secas de íd. íd.	ídem	25	5	47.186'50	2.359'32
Galletas ordinarias y pastas de todas clases para sopa.	Kilogramo	55	05	10.000	500
Gaseosas.	Botella de 1½ litro	25	02	25.000	500
Melones y sandías.	Quintal métrico	10	65	299.364	1.945'82
Pasas en cajas ó seras.	Kilogramo	1'75	30	2.593'50	778
Patatas.	Quintal métrico	10	30	1.000.000	3.000
Pimiento molido.	Kilogramo	2	10	17'610	1.761
Uvas no destinadas á la elaboración de vino.	Quintal métrico	8	1'50	137.593	2.063'89
TOTAL.					26.913'04

Y en cumplimiento de lo acordado y de las citadas disposiciones, se anuncia al público para su conocimiento á los efectos indicados en el acuerdo.

Zamora 8 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, I. Rubio.—El Secretario, Mariano Prieto.

VILLAESCUSA

El Ayuntamiento de este distrito anuncia el arriendo con facultad de la exclusiva en las ventas de los grupos de carnes, líquidos y sal durante el año de 1906 y los de 1907 y 1908 en este distrito municipal, en cumplimiento de lo preceptuado en el reglamento de 11 de Octubre de 1898, y se hace presente:

- 1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa.
- 2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.
- 3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.
- 4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos,

incluso alcoholes, aguardientes y licores y la sal, por uno, dos ó tres años y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales, siendo en igualdad de circunstancias preferido el de mayor período.

5.º El importe de la licitación total por cada año es de 6.931 pesetas 4 céntimos, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

6.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277 del Reglamento del impuesto.

7.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo en cada año y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una

segunda subasta al octavo día hábil siguiente al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya dudas se tendrá presente que el día que se celebre la primera subasta no se cuenta y si desde el que sigue hasta llegar al ocho hábil, en cuyo día se celebrará la subasta con las mismas condiciones, excepto la de que, según se previene en la condición 9.ª del pliego, se rectificaran los precios de venta acordados, aumentándolos en el 10 por 100 y si tampoco diese resultado, se celebrará la tercera subasta el día ocho hábil, después de que se celebre la segunda subasta y en la tercera se admitirán proposiciones por las dos terceras partes y precios de ventas rectificadas; pero en ese caso el arriendo solo será válido por un año.

Villaescusa 4 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Aniceto Martín. R—1767

BENAVENTE

Debiendo ser censuradas en Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento de los de este partido judicial, la cuenta de ingresos y gastos carcelarios del mismo correspondiente al año último de 1904, he acordado convocar por medio del presente para las once de la mañana del día 17 del mes actual, á sesión pública en la Sala Capitular de la Casa Consistorial de esta villa; debiendo citados señores representantes asistir provistos de la oportuna credencial que les acredite como tales.

Benavente 6 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Eugenio García Tapioles. R—1778

puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos que se citan en el anterior anuncio.

Villarino tras la Sierra
Ricobayo
San Cebrián de Castro

MATRÍCULAS

Formada por los Ayuntamientos que á continuación se expresan la matrícula de industrial para el próximo año de 1906, queda expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Bretocino	Asturianos
Bustillo del Oro	Cobrerros
Morales de Toro	Valcabado
Castrillo de la Guareña	Burganes de Valverde
Villalazán	Pobladura del Valle
Villavendimio	Corese

Ayuntamiento Constitucional de Toro.

MES DE NOVIEMBRE DE 1905.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos ó conceptos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes, á saber:

	OBLIGATORIOS DE		Voluntario.	TOTAL — Pesetas.
	Pago inmediato	Pago diferible		
CAPÍTULO 1.º—Gastos del Ayuntamiento	1.538'04	2.155'50	»	3.693'54
» 2.º—Policía de seguridad	660'81	»	»	660'81
» 3.º—Policía urbana y rural	3.412'80	250	»	3.662'80
» 4.º—Instrucción pública	3.491'66	50	»	3.541'66
» 5.º—Beneficencia	338'66	»	»	338'66
» 6.º—Obras públicas	812'16	291'66	»	1.103'82
» 7.º—Corrección pública	»	»	»	»
» 8.º—Montes	»	»	»	»
» 9.º—Cargas	24.256'35	»	490'92	24.747'27
» 10.—Obras de nueva construcción	»	»	333'33	333'33
» 11.—Imprevistos	»	»	»	»
» 12.—Resultas	»	»	»	»
TOTALES.	34.510'48	2.747'16	824'25	38.081'89

Toro 21 de Octubre de 1905.—El Contador, Alvaro de la Fuente.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente de Castro.—Aprobada en sesión de 24 de Octubre de 1905.—Toro 26 de Octubre de 1905.—El Secretario, Manuel Asensio.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente de Castro.

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se expresan los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Bretocino
Molacillos
Castrillo de la Guareña
Cerecinos del Carrizal
Villafáfila
Villaralbo
Cerecinos de Campos
Asturianos
Cabañas de Sayago
Cobrerros
Valcabado
Vallesa de la Guareña
Burganes de Valverde
Cunquilla de Vidriales
Brime de Urz
Pobladura del Valle
Fuentes de Ropel
Corese
Pego (El)
Ricobayo
Puebla de Sanabria
San Cebrián de Castro

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se expresan los repartimientos de la contribución urbana para el año de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que vienen convenirles; pasado este plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Bretocino	Valcabado
Molacillos	Vallesa de la Guareña
Castrillo de la Guareña	Burganes de Valverde
Cerecinos del Carrizal	Cunquilla de Vidriales
Villafáfila	Brime de Urz
Villaralbo	Pobladura del Valle
Cerecinos de Campos	Fuentes de Ropel
Asturianos	Corese
Cabañas de Sayago	Pego (El)
Cobrerros	Puebla de Sanabria

EDIFICIOS Y SOLARES

Terminados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan el repartimiento de la contribución sobre edificios y solares para el año de 1906, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

VILLALÓN

Don Isidoro Diez Canseco Cadórniga, Juez de instrucción de Villalón y su partido.

Hago saber: Que comprendido en el número primero del artículo trescientos ochenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, por la presente requisitoria se llama á Victoriana Heras García Gullón, pordiosera, vecina que fué de Castroverde de Campos, de paradero ignorado, casada, de veinticuatro años y de la que no constan más circunstancias, á que comparezca ante este Juzgado á ser indagada dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid*; apereciéndola que de no comparecer en el expresado término, se la declarará rebelde parándola el perjuicio á que hubiera lugar en derecho, pues así se acordó en sumario que por hurto de efectos se sigue contra la expresada Victoriana.

Villalón diez y nueve de Octubre de mil novecientos cinco—Isidoro Diez Canseco.—Juan Brusés. R—1733

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Subasta.

La del ramage de las encinas de dos trozos de la Dehesa titulada de Misleo, en término municipal de Morerueta de Tábara, provincia de Zamora, cuyos sitios y límites se marcan en el pliego de condiciones, se celebrará el día 26 del actual en la casa de D. Martín Entero, en Segovia, calle de Manuel Entero, núm. 7.

El tipo de tasación por los dos indicados lotes es el de *pesetas 3.810'50* y el remate se efectuará por proposición escrita en pliego cerrado en orden ascendente al tipo señalado, que podrán enviar los interesados á la referida casa hasta las doce en punto del indicado día, en cuya hora se procederá á su pública apertura, debiendo hacer notar que todo aquel pliego que no cubra la tasación será nulo.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la casa citada y también obrará otro en poder del guarda de dicha Dehesa.

El día 13 del actual desapareció del ferial de esta ciudad una vaca cerrada, de buen corte, astas aguzadas por mano de hombre y en la pata derecha rozada por un clavo de herradura.

Su dueño Jerónimo Gutiérrez Sevillano, vecino de Arcenillas, á quien darán aviso caso de parecer.